



PROCESO: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA- CONTRATO DE TRABAJO  
DEMANDANTE: ALBERTO ENRIQUE MENDOZA NARVAEZ  
DEMANDADO: CAMINEMOS IPS S.A.S  
RADICADO: 13001-31-05-002-2017-00493-00

## INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora Jueza, paso el presente proceso ejecutivo a continuación de proceso ordinario, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de librar mandamiento de pago, que por medio de auto de fecha 31 de marzo de 2022 se resolvió citar al apoderado de la parte demandante a denunciar los bienes de la demandada, sea esta la oportunidad para ponerle de presente que se allegan memorial sustitución poder de fecha 27 de abril de 2022, así mismo se allegan solicitudes de fecha 13/06/2022, 21/10/2022, 05/12/2022, 27/03/2023, 30/03/2023 y 19/05/2023, a través de los cuales el extremo demandante solicita el impulso procesal en el entendido de librar mandamiento de pago. Su señoría, sea este el momento para ponerle en su conocimiento, que con el objetivo de brindar pronta resolución a las solicitudes de los usuarios, la suscrita organizó un turno para los mandamientos de pago de los procesos ejecutivos, le informo que el mismo fue dividido en aquellos que se encuentran digitalizados y los que no, que los que se encuentran digitales fueron divididos por temática de contrato de trabajo y de seguridad social, que al proceso **2017-493 le correspondió el turno N°10** de los mandamientos de pago por temática de contrato de trabajo. Por último, me permito informarle que la suscrita secretaria se posesiono en esta casa judicial a partir del **23 de mayo del 2022**, que no me fue entregado inventario o relación de los procesos que se encontraban en el despacho, que, con ocasión a la posesión de su señoría el **14 de febrero del hogaño**, se realizó inventario general del Juzgado, encontrándose más de dos mil (2000) entre ordinarios, especiales y ejecutivos, pendientes de algún trámite, así mismo se encuentran más de 500 expedientes sin digitalizar y que la profesional en contaduría adscrita a los Juzgados Laborales hasta el mes pasado fue nombrada, lo que dificulta realizar los cálculos actuariales que requieren los procesos de cumplimiento de sentencia, también le informo que hasta el momento no se encuentra contratada empresa para la digitalización de los expedientes. De ahí que, la suscrita realizó el reparto de estos, para que sean proyectados y pasarlos al despacho Sírvase usted a proveer.

Cartagena de Indias, D.T. Y C. (Bolívar), 05 de julio de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTE ARRIERA  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Cartagena de Indias D.T. Y C., a los cinco (05) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y examinada la demanda ejecutiva laboral impetrada por **ALBERTO ENRIQUE MENDOZA NARVAEZ**, a través de apoderado judicial, contra **CAMINEMOS IPS S.A.S**, a fin de resolver sobre la procedencia o no del mandamiento de pago, el Juzgado hace las siguientes.

### CONSIDERACIONES

El señor **ALBERTO ENRIQUE MENDOZA NARVAEZ**, instauro demanda ejecutiva a continuación a través de apoderado judicial, contra **CAMINEMOS IPS S.A.S** a fin de obtener el pago de la condena reconocida en la sentencia de fecha 11 de marzo de 2019 proferida por esta casa judicial, la cual fue confirmada en todas sus partes por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Laboral-Sala de Decisión Cuarta por medio de proveído de calenda 27 de noviembre de 2020.

En efecto, la condena cuya ejecución constituye el objeto del presente proceso, consistió en condenar a la demandada **CAMINEMOS IPS S.A.S** a reconocer y pagar en favor del demandante la suma de \$4.4774.933 por concepto de indemnización por despido injusto, la suma de \$955.555 por concepto de cesantías, la suma de \$373.333 por concepto de intereses de cesantías, la suma de \$4.052.222 por concepto de prima de servicios, por concepto de reliquidación de vacaciones compensadas la suma de \$220.555, la cual deberá en ser indexada.

Al tiempo se condenó a **CAMINEMOS IPS S.A.S** a pagar la suma de \$67.200.000 derivados del pago incompleto de las prestaciones al momento de la terminación del contrato y además a reconocer sobre las diferencias de primas, cesantías e interés de cesantías liquidadas en el numeral cuatro de la sentencia el interés moratorio a la tasa más alta certificada por la Super Intendencia Financiera desde el 11 de febrero de 2016 y hasta que se produzca su pago efectivo.

Igualmente se persigue el pago de las costas, las cuales fueron aprobadas en la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$12.545.016) a cargo de la parte demandada por medio de auto de fecha 21 de abril de 2021.

Con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda ejecutiva, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

A su turno, el art. 430 del CGP, señala que: *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará*



*mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.” (Subraya fuera texto).*

De acuerdo con la normatividad invocada, la solicitud de mandamiento de pago satisface los requisitos allí indicados en tanto con el libelo de la demanda ejecutiva se acompañó providencia judicial que constituye el título ejecutivo, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible que posibilita su ejecución en los términos del artículo 431 del CGP.

Por lo anterior, con el fin de ejecutar las obligaciones impuestas en la sentencia el juzgado adoptará las siguientes decisiones:

1. Librará mandamiento ejecutivo por la obligación de dar, en contra de **CAMINEMOS IPS S.A.S NIT N° 9005894837**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pague a **ALBERTO ENRIQUE MENDOZA NARVAEZ CC N° CC N° 19.897.408** la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE Y UN MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE.** (\$89.821.614) discriminados así: la suma de \$4.4774.933 por concepto de indemnización por despido injusto, la suma de \$955.555 por concepto de cesantías, la suma de \$373.333 por concepto de intereses de cesantías, la suma de \$4.052.222 por concepto de prima de servicios, por concepto de reliquidación de vacaciones compensadas la suma de \$220.555, la cual deberá en ser indexada, la suma de \$67.200.000 derivados del pago incompleto de las prestaciones al momento de la terminación del contrato y además a reconocer sobre las diferencias de primas, cesantías e interés de cesantías liquidadas en el numeral cuatro de la sentencia el interés moratorio a la tasa más alta certificada por la Super Intendencia Financiera desde el 11 de febrero de 2016 y hasta que se produzca su pago efectivo y la suma de \$12.545.016 por concepto de costas del proceso ordinario.

Con el fin de hacer efectiva la obligación, la parte demandante solicitó el embargo y secuestro de las sumas de dinero por cualquier concepto que legalmente sean embargable embargables y posea **CAMINEMOS IPS S.A.S NIT N° 9005894837** en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdt o por cualquier causa se encuentren en las entidades Bancarias: Bancoomeva, Bancolombia, Banco BBVA, Banco Davivienda, City Bank, Banco Colpatria, Banco Agrario y Banco del Occidente. En razón a que las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo consagrado en los artículos 101 y 102 del CPTSS, en concordancia con los artículos 588 y ss. del CGP aplicables por analogía al procedimiento ejecutivo laboral, tal como lo establece el artículo 145 CPTSS el juzgado accederá a ellas y limitará el embargo a la suma de \$ 134.732. 421. Por secretaría líbrense los oficios que correspondan.

Por último, en consideración a que el auto de obediencia y cumplimiento a lo resuelto por el superior data de fecha 21 de abril de 2021 y la solicitud de cumplimiento de sentencia fue presentada el 12 de agosto de ese mismo año, se tiene que la solicitud fue extemporánea, en consecuencia, el despacho ordenará la notificación de este proveído a la parte ejecutada personalmente, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por integración normativa



en materia laboral (artículo 145 C.P.T.S.S.), y en concordancia con el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, al haberse presentado la solicitud de cumplimiento de la sentencia con anterioridad a los 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior, y se ordenará correrle traslado por el término de diez (10) días de la petición de cumplimiento de sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo por la obligación de dar, en contra de **CAMINEMOS IPS S.A.S NIT N° 9005894837**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pague a **ALBERTO ENRIQUE MENDOZA NARVAEZ CC N° CC N° 19.897.408** la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE Y UN MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE. (\$89.821.614)** discriminados así: la suma de \$4.4774.933 por concepto de indemnización por despido injusto, la suma de \$955.555 por concepto de cesantías, la suma de \$373.333 por concepto de intereses de cesantías, la suma de \$4.052.222 por concepto de prima de servicios, por concepto de reliquidación de vacaciones compensadas la suma de \$220.555, la cual deberá en ser indexada, la suma de \$67.200.000 derivados del pago incompleto de las prestaciones al momento de la terminación del contrato y además a reconocer sobre las diferencias de primas, cesantías e interés de cesantías liquidadas en el numeral cuatro de la sentencia el interés moratorio a la tasa más alta certificada por la Super Intendencia Financiera desde el 11 de febrero de 2016 y hasta que se produzca su pago efectivo y la suma de \$12.545.016 por concepto de costas del proceso ordinario.

**Segundo:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero por cualquier concepto que legalmente sean embargable embargables y posea **CAMINEMOS IPS S.A.S NIT N° 9005894837** en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdt o por cualquier causa se encuentren en las entidades Bancarias: Bancoomeva, Bancolombia, Banco BBVA, Banco Davivienda, City Bank, Banco Colpatria, Banco Agrario y Banco del Occidente. Límitese el embargo a la suma de \$ 134.732.421. Por secretaría librense los oficios que correspondan

**Tercero:** Notifíquese personalmente esta providencia a la demandada **CAMINEMOS IPS S.A.S NIT N° 9005894837** y désele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Atendiendo a la naturaleza de entidad privada de la accionada, la carga de la notificación personal será de la parte demandante, quien podrá efectuarla a través de mensaje de datos que incluya demanda y auto admisorio, así como la constancia de envío, entrega, recepción y lectura del respectivo mensaje de datos. De conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del CGP, en consonancia con el artículo 41 del CPTSS.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena  
AUTO INTERLOCUTORIO N°793

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
HOY, 06 DE JULIO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO  
No. 90